RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1432/2019/II y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02611618**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Sayula está en la XX dem. (sic), (art. 15 Ley del Notariado). Las ventas del fundo legal son ante el Notario que elija el adquirente, dentro de la dem. (sic) notarial que corresponda (art. 476 C. hacendario mpal.). De enero a diciembre del 2018, ¿Cuántas escrituras de fundo legal firmo el síndico y con cuales Notarios?

...

II. Ante la falta de respuesta, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve el solicitante interpuso dos recursos de revisión mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante y a través de Sistema Infomex-Veracruz.

III. Mediante acuerdos de veinticinco y veintiséis de marzo siguiente se tuvieron por presentados los recursos de revisión IVAI-REV/1432/2019/II e IVAI-REV/1453/2019/II, ordenándose remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1453/2019/II al IVAI-REV/1432/2019/II.

V. El mismo día, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veintinueve de abril de la pasada anualidad se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El veinte de enero del año en curso se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el recurrente mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticuatro de enero del año dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho IV, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

...

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de

> momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
>
> ...

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el

derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo servidor público sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, su función debe estar encaminada en satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con las subgarantías contempladas en el numeral 17 Constitucional, de una Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al sujeto obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previsto en la ley, so pena de infringir las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez, criterio jurisprudencial de rubro **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO"**, ubicado en Décima Época, Registro: 2008230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), Página 1691.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer, de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, el número de escrituras de fundo legal firmadas por el Síndico del Ayuntamiento y con cuales Notarios Públicos lo hizo.

Lo requerido constituye información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como enseguida se observa:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Información que genera y/o posee el sujeto obligado en términos de los numerales 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 fracción XVI, inciso e), 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 7, apartado I ,inciso a), 22 y 29 fracción IV del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción XXXV y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los arábigos 472, 473, 474, 475, 476 y 479 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

...

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:
...
XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
...
d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:
...
XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
...
e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio. Esta autorización, durante el último año del período constitucional de la administración municipal, sólo podrá otorgarse hasta tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno correspondiente;
Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:
...
XIV. Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Vivienda y Fundo Legal;
...
Artículo 47. El Congreso del Estado, así como sus Comisiones y la Diputación Permanente, tomarán sus decisiones por el voto aprobatorio de la mayoría de los Diputados presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada.

Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 7. Las unidades administrativas se adscribirán, en la estructura orgánica, de la manera siguiente:
I. A la Secretaría General:
a) La Dirección de Servicios Jurídicos, conformada por la Subdirección de Servicios Jurídicos, el Departamento de Amparos y el Departamento de Fundo Legal;
...
Artículo 22. Al Departamento del Fundo Legal le corresponden las funciones siguientes:
I. Coadyuvar en la formulación de dictámenes que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;
II. Llevar a cabo el control y registro del dominio, uso, usufructo, aprovechamiento, enajenación y destino de los bienes inmuebles, en materia de fundo legal que celebren los municipios; y
III. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya su superior jerárquico.
Artículo 29. A la Oficina de Oficialía de Partes le corresponden las funciones siguientes:

...

IV. Remitir a los ayuntamientos que correspondan los acuerdos económicos de autorización de venta de terrenos del fundo legal y escrituras;

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;

...

Artículo 112. Los Ayuntamientos no podrán otorgar exenciones o subsidios de los ingresos fiscales que les participen la Federación o el Estado. La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique. Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale el Congreso o la Diputación Permanente o se destine el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de la propiedad en favor del Municipio. Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:

...

III. Ordenar la creación de las Notarías que se requieran en cada demarcación, con base en las cifras del último Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población y Vivienda;

...

Artículo 15. El territorio del Estado se divide en las demarcaciones notariales siguientes:

...

Décima Novena. Que comprende nueve municipios: San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla; Vigésima. Que comprende diez municipios: Acayucan (cabecera), Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 472.-La enajenación de los bienes de dominio privado a los particulares, será para fines habitacionales; excepcionalmente y previa

autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, para otros fines, de preferencia los de beneficio colectivo, debiendo satisfacer los requisitos, limitaciones, modalidades y procedimiento que imponen los siguientes artículos de este Código, la Ley de Desarrollo Regional y Urbano para el Estado de Veracruz, así como los Planes de Desarrollo Estatal, Regional o Municipal.

Artículo 473.-Serán requisitos para la enajenación a particulares con fines habitacionales, los siguientes:

I. Presentar ante el Ayuntamiento solicitud escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, se proporcionen los datos requeridos por el mismo;

II. Tener modo honesto de vivir, ser mayor de edad y preferentemente jefe de familia;

III. Ser vecino del lugar de la ubicación del inmueble por lo menos desde un año antes de la solicitud;

IV. Acreditar, mediante constancia del Registro Público de la Propiedad, no ser propietario de bienes inmuebles;

V. Acreditar, mediante constancia expedida por fedatario público, si se encuentra en posesión del predio cuya compra pretende, o ha construido en el mismo; y

VI. Acompañar el plano del predio con la indicación de sus linderos, superficie y ubicación, si está en el supuesto de la fracción anterior.

Artículo 474.-Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y en los términos dispuestos por la legislación aplicable, emitirá el Acuerdo correspondiente, en el cual de ser favorable al solicitante, deberán asentarse los datos del beneficiario y del bien a enajenar, así como el precio de venta y la forma de pago.

Artículo 475.-Si la solicitud de enajenación fuere acordada favorablemente, el Ayuntamiento remitirá el expediente relativo al Congreso, a efecto de que éste o la Diputación Permanente en su caso, previa inspección cuando así se requiera, emita el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial y comunicarse al Ayuntamiento y al interesado.

Artículo 476.-Autorizada por el Congreso o la Diputación Permanente la enajenación respectiva, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, en el cual se insertarán el acuerdo emitido y las restricciones a que, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, estará sujeto el inmueble.

La escrituración se efectuará ante el Notario Público que elija el adquirente, dentro de la demarcación notarial que corresponda, según la ubicación del inmueble.

...

Artículo 479.-Los Notarios Públicos al otorgar las escrituras o instrumentos que contengan las enajenaciones de inmuebles, estipularán en las mismas las condiciones a que se refiere el artículo anterior. La infracción será sancionada conforme al procedimiento establecido en la Ley del Notariado y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren resultarles. Para su ejercicio se otorga acción pública.

De la normatividad transcrita se concluye que los municipios cuentan con la atribución de administrar su zonificación a través de los planes de desarrollo urbano, así como de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en ese sentido, la enajenación de los bienes del fundo

legal en beneficio de los particulares se encuentra permitida siempre y cuando éstos cumplan los requisitos establecidos en el Código Hacendario Municipal y que el Ayuntamiento, a través de la sesión de Cabildo, acuerde lo procedente sometiendo a consideración del Congreso del Estado la autorización para llevar a cabo dicho acto jurídico, y en caso de que la respuesta se dé en sentido positivo, se procederá a la elaboración del instrumento notarial, siendo potestad del adquiriente elegir al Notario Público dentro de la demarcación notarial que corresponda, según la ubicación del inmueble.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la división de las demarcaciones notariales y los municipios que las integran, encontrándose el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, en la demarcación número XX, lo anterior sin que se pierda de vista que el numeral 17 de la Ley en comento indica que los Notarios podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Así, y como se precisó con anterioridad, lo peticionado se encuentra vinculado con la obligación de transparencia contenida en el numeral 15 fracción XLVIII de la Ley 875 de Transparencia, misma que compele a los Entes a publicar las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, descripción que de modo alguno se relaciona con lo aquí peticionado toda vez que el recurrente solicitó conocer cuántas escrituras públicas fueron firmadas ante Notarios adscritos a una demarcación distinta a la XX, y que se inscribieron con motivo de las enajenaciones del fundo legal por parte del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

Información sobre la que debió pronunciarse el Síndico del Ayuntamiento toda vez que por mandato del numeral 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento, por lo que se presume que dicho servidor signa ante fedatario público las escrituras de los fundos legales enajenados.

No obstante la naturaleza pública de lo peticionado, el sujeto obligado fue omiso en notificar respuesta a la solicitud del particular, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Inobservando además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Así, al no dar trámite a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia actualizó con su conducta la causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 257 de la Ley de transparencia.

Es entonces que, a efecto de no seguir violentando el derecho del ciudadano, resulta necesario que el sujeto obligado de respuesta a la petición y emita pronunciamiento sobre el número de escrituras de fundo legal llevadas a cabo con Notarios Públicos adscritos y con cuales se llevaron a cabo, de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTA. Del Apercibimiento. Toda vez que en actuaciones consta que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada, en los plazos previstos por la Ley.

Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia vigente, al no haber proporcionado respuesta dentro del plazo previsto por el artículo 145,

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ni haber acreditado haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En virtud de lo anterior, a consideración de este órgano garante, se advierte que los actos llevados a cabo por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción I, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.
>
> ...

En consecuencia de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio del recurrente, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado notifique respuesta a la solicitud de información, previa manifestación del Síndico del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

- Deberá poner a disposición del ciudadano, en la modalidad en la que la tenga generada, la información correspondiente al número de escrituras de fundo legal firmadas por el Síndico del Ayuntamiento y con cuales notarios públicos, de enero a diciembre del año dos mil dieciocho y en caso de que no se haya celebrado un acto jurídico que encuadre en dicha hipótesis, así deberá manifestarlo.

Lo anterior con la precisión de que la información deberá ser entregada en forma gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud de información, ello en términos del numeral 216 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta a la solicitud de información en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado la sanción consistente en el **Apercibimiento**.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos